



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 7790
29 de mayo del 2023**



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 20216000032855 de 2021

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inició una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho acto fue comunicado el 30 de marzo de 2023 a través de SIMO a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, conforme lo dispone el artículo cuarto del citado Auto en correspondencia con lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, el término de diez (10) días para intervenir dentro de la presente actuación administrativa, el cual inició el 31 de marzo y finalizó 17 de abril de 2023.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron 465 intervenciones de los aspirantes a través de SIMO, y 7 mediante la ventanilla única de la CNSC, para un total de 472 intervenciones dentro de la actuación administrativa por parte de los participantes en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que en ejercicio de sus derechos al debido proceso y defensa, la señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS** solicitó la práctica de las siguientes pruebas dentro de la presente actuación administrativa, solicitud radicada bajo el número de reclamación No. 644473877, en SIMO:

1. *Aquellas que mediante informe expedido por el Director de la ESAP o del funcionario delegado por esta entidad para ello, sustenten a la CNSC la existencia de las irregularidades de construcción de las preguntas de la prueba, o de la defectuosa impresión de cuadernillos de prueba, o de la indebida calificación de las hojas de respuesta; y que resulten arrimados y técnicamente sustentados al expediente de la actuación administrativa decretados por la CNSC mediante el artículo tercero del auto No.225 del 30 de marzo de 2023.*
2. *El cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada y desarrollada por mi parte, y los resultados del proceso de calificación, que indebidamente arrojaron los resultados de ELIMINADO del proceso de selección, en donde se puede evidenciar y probar, la irregular construcción de las preguntas de la prueba y por tanto su irregular e imprecisa calificación.*

Que frente a la anterior petición de pruebas la CNSC expidió el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 225 DE 2023”**, dispuso lo siguiente:

SOLICITUD DE PRUEBAS	ANÁLISIS DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
-----------------------------	---

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

SOLICITUD DE PRUEBAS	ANÁLISIS DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
<p>1. Aquellas que mediante informe expedido por el Director de la ESAP o del funcionario delegado por esta entidad para ello, sustenten a la CNSC la existencia de las irregularidades de construcción de las preguntas de la prueba, o de la defectuosa impresión de cuadernillos de prueba, o de la indebida calificación de las hojas de respuesta; y que resulten arrimados y técnicamente sustentados al expediente de la actuación administrativa decretados por la CNSC mediante el artículo tercero del auto No.225 del 30 de marzo de 2023.</p>	<p>Se niega la práctica de la prueba toda vez que el Despacho, en el artículo tercero del Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023, ya lo había decretado previamente, por ello, la prueba solicitada no cumple con el criterio de necesidad y utilidad, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el artículo 168 del CGP.</p>
<p>2. El cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada y desarrollada por mi parte, y los resultados del proceso de calificación, que indebidamente arrojaron los resultados de ELIMINADO del proceso de selección, en donde se puede evidenciar y probar, la irregular construcción de las preguntas de la prueba y por tanto su irregular e imprecisa calificación.</p>	<p>Se niega la práctica de la prueba toda vez que el medio probatorio solicitado no es conducente para determinar la existencia de las irregularidades planteadas por el interviniente, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el artículo 168 del CGP.</p>

Que en este sentido, se dispuso a negar la práctica de las pruebas solicitadas, entre otros, por la señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS**, debido a que analizados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad que hace referencia el artículo 168 del CGP, y lo dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE- en documento de fecha 24 de enero de 2022 denominado “*Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas*”, se evidenció que las pruebas documentales solicitadas por la hoy recurrente son notoriamente impertinentes, inconducentes y no atienden al criterio de necesidad de la prueba, por las razones consignadas en la tabla anterior y que son las mismas incorporadas en el auto que ahora impugna.

Que el Auto 328 de 2023, fue comunicado a los interesados el 04 de mayo del 2023, a través del aplicativo “SIMO”, otorgándoles el término para impugnar por diez (10) días hábiles, y que transcurrió hasta el 18 de mayo.

Que la señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.657.450, impugnó la decisión del auto 328 de 2023, dentro de la oportunidad prevista, en recurso de reposición asignado en SIMO bajo el número radicado **656595738**.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Que el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, establecen que es competente para resolver el Recurso de Reposición el servidor que lo expidió, es decir, está Comisión Nacional.

Que mediante Auto No. 225 del 30 de marzo del 2023, se designó como comisionado de la práctica de pruebas al suscrito Asesor, Código 1020, Grado 15.

Que este funcionario es competente para emitir el siguiente acto administrativo, en virtud de la Resolución CNSC No. 235 de 11 de enero de 2022 “*Por la cual se modifica la Resolución No. 20216000032855 de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, le asignó como función al Asesor de Despacho Código 1020, Grado 15 la competencia para “*Proyectar y suscribir los actos administrativos de trámite o impulso que se requieran en las actuaciones administrativas que adelante el Despacho del Comisionado correspondiente, de conformidad con las normas vigentes.*”

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión adoptada por la administración. Para que esta, previo estudio de los argumentos esbozados y pruebas aportadas confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Para finalizar, es menester traer a colación el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023 fue notificado a **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS**, el día 04 de mayo de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por la señora **DIAZ OLIVEROS**, en nombre propio fue radicado a través del aplicativo “SIMO”, bajo el radicado No. 656595738 del 12 de mayo de 2023, se encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS**, mediante documento con radicado No. 656595738, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“ (...)

- 1. Como aspirante identificado con número 28.657.450 me inscribí en el proceso de selección al empleo de carrera No. de OPEC 132080 de las entidades de los municipios de 5ª y 6ª categoría, y luego de pasar la VRM de requisitos del empleo, fui citado a presentar la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales el día 19 de diciembre de 2021.*
- 2. Posteriormente con fecha 23 de marzo de 2022, se publicó en la plataforma SIMO el resultado preliminar, en el cual se me informó que había sido eliminado del proceso de selección con un total de 54.00 puntos, por no alcanzar el puntaje mínimo para aprobar la prueba de competencias funcionales que era eliminatoria.*
- 3. Entre las fechas 24 al 30 de marzo de 2022 presenté ante la ESAP por medio de la plataforma SIMO, la reclamación a la calificación de las pruebas escritas, en la cual solicité que se me otorgara el acceso al documento de prueba, la hoja de respuestas por mi elaborada, y los resultados en los cuales se define cuáles eran las Respuestas correctas e incorrectas de la prueba aplicada.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, “Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

4. *Con base en la anterior solicitud, entre el 8 y 14 de mayo de 2022, se realizó citación y fui con el ánimo de asistir al simulacro mediante el cual, la ESAP y la CNSC hacen creer a los aspirantes, que ejercen correctamente y de forma completa su derecho a reclamar sobre las inconsistencias de la prueba escrita, ya que se da acceso al material de prueba, pero durante todo el tiempo del acceso al material, no se puede copiar nada del instrumento, no se puede fotografiar nada del instrumento, pero pude observar que de mi prueba de competencia básicas funcionales de 60 preguntas solo tengo seis incorrectas y 54 preguntas correctas. Obteniendo una calificación de 55.00. No coincide con el valor real del puntaje. **No me están dando la calificación correcta.** Solicito se me revise se me dé una calificación a estas preguntas de la 1,5,9,10,12,16,18,22,25,30,34,37,42,47,48,51,53,54,58,59, estaban bien contestadas y al sumar no me daba el puntaje es como si me la hubieran negado mi nota. O más aún, las razones por las cuáles aun siendo bien contestada, la entidad ESAP decidió anularla, o como dicen Psicométricamente IMPUTARLA del cuadernillo.*
5. *De esta forma pude detectar irregulares en la prueba escrita, y o, de lo que constituyen el factor de error y de imprecisión sicométrica, de la que trata de probar la CNSC mediante auto No. 225 de 2023 de actuación administrativa, elabore el complemento de la reclamación que fue finalmente radicada en SIMO en las fechas entre el 15 y el 16 de mayo de 2022.*
6. *Que la ESAP como entidad operativa y ejecutora del proceso de selección, hasta la fecha de hoy mediante la presente actuación administrativa, dio respuesta o explicación de manera concreta a las reclamaciones presentadas por mi parte contra la calificación de la prueba y la declaración de eliminado por no haber aprobado de manera concreta, la prueba de competencias funcionales. Quitándome el puntaje de la calificación de 20 preguntas.*

Con base en los anteriores hechos, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa de la referencia, solicito de la Comisión Nacional del Servicio Civil las siguientes.

PRETENSIONES

1. *Que conforme a las preguntas 1,5,9,10,12,16,18,22,25,30,34,37,42,47,48,51,53,54,58,59. Observando que de mi prueba de competencia básicas funcionales de 60 preguntas solo tengo seis incorrectas y 54 preguntas correctas. Obteniendo una calificación de 55.00. No coincide con el valor real del puntaje. No me están dando la calificación correcta estoy segura me siento mal calificada. **Solicito se me revise se me recalifique mi hoja de respuesta en la Evaluación de Competencias Básicas y funcionales si resulta probado que son verdaderas las respuestas y que estaban en la prueba escrita que presenté, se me asigne el puntaje total correspondiente.***

Con las observaciones y soportes de este informe, e indicando la forma aplicada de forma efectiva, así como las actas debidamente suscritas por los profesionales que reportaron tal situación. Independientemente de la respuesta por mi desarrollada, se me asigne el puntaje total correspondiente elaborado e incluido en mi prueba. (...)

PRUEBAS

1. *Aquellas que mediante informe expedido por el Director de la ESAP o del funcionario delegado por esta entidad para ello, sustenten a la CNSC la existencia de la indebida calificación de las hojas de respuesta; y que resulten arrimados y técnicamente sustentados al expediente de la actuación administrativa decretados por la CNSC mediante el artículo tercero del auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.*
2. *El cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada y desarrollada por mi parte, las preguntas 1,5,9,10,12,16,18,22,25,30,34,37,42,47,48,51,53,54,58 Y 59, ESTAN BIEN CON LA HOJA DE RESPUESTAS SOLICITO SE ME REVISE NUEVAMENTE LA HOJA DE RESPUESTA SE CALIFIQUE ESTAS PREGUNTAS, LO CUAL DESCUENTAN DE MI PUNTAJE TOTAL UN VALOR NECESARIO PARA ALCANZAR UN PUNTAJE SUPERIOR DE APROBACION EN LA PRUEBA DE COMPETENCIA FUNCIONALES. (...)*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se señaló en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición en sede administrativa, es que la administración reconsidere la decisión inicialmente adoptada con base en los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente, para de ser procedente la decisión sea modificada, adicionada o revocada.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 del CPACA, el funcionario competente podrá rechazar el recurso cuando no sea presentado atendiendo a los requisitos 1, 2 y 4 del artículo 77, ibidem.

En el presente caso, la recurrente manifiesta su inconformidad **no contra la decisión adoptada en el Auto No. 328 de 2023**, sino frente a los resultados preliminares de la prueba escrita aplicada dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, es decir, **la impugnante esboza su inconformidad por**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS, contra el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, "Por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023", en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría"

hechos que no están relacionados y son ajenos al auto recurrido, por lo que se incurre en una de las causales de rechazo del recurso según lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, ya que se encuentra acreditado el requisito definido en el numeral 2 del artículo 77 de la norma en cita, esto es, se **"sustente con la expresión concreta de los motivos de inconformidad"**.

En este punto es importante precisar que, la impugnación del acto administrativo contiene una carga procedimental para el recurrente, en este caso, le correspondía a la señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS** "(...) *exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)*" (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

Así, al analizar el escrito de presentado por la recurrente se evidencia que **no registra de manera expresa las razones en que sustenta su inconformidad, sino que se limita a solicitar la recalificación de las pruebas escritas**, pero no explica por qué no está de acuerdo con la decisión consignada en el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, conllevando a que el recurso se centre en aspectos que no guardan relación con el acto contra el que supuesta se dirige.

En consecuencia, debido a que la recurrente no hizo clara y expresa manifestación ni sustentación de los motivos de su inconformidad respecto a la negación de la solicitud de pruebas dispuesta en el Auto No. 328 del 02 de mayo de 2023, debe este despacho rechazar el Recurso de Reposición que con Radicado 656595738, presentó la señora **DIAZ OLIVEROS** por carecer de la condición indicada por el artículo 77 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar, el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.657.450, por estar incurso de las causales previstas por el artículo 78 de Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **NORMA ESPERANZA DIAZ OLIVEROS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar a la recurrente que contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de mayo del 2023



DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN
Funcionario Comisionado para la práctica de pruebas